



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 74601/2021  
TJ/V-33713/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2483/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

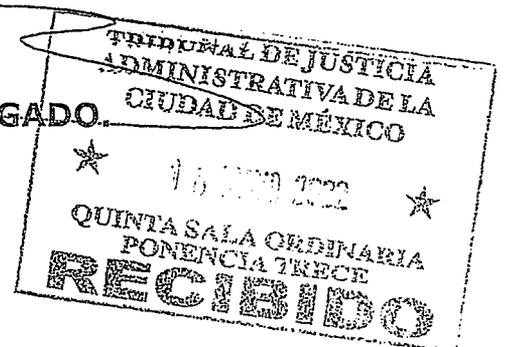
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA**  
**QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

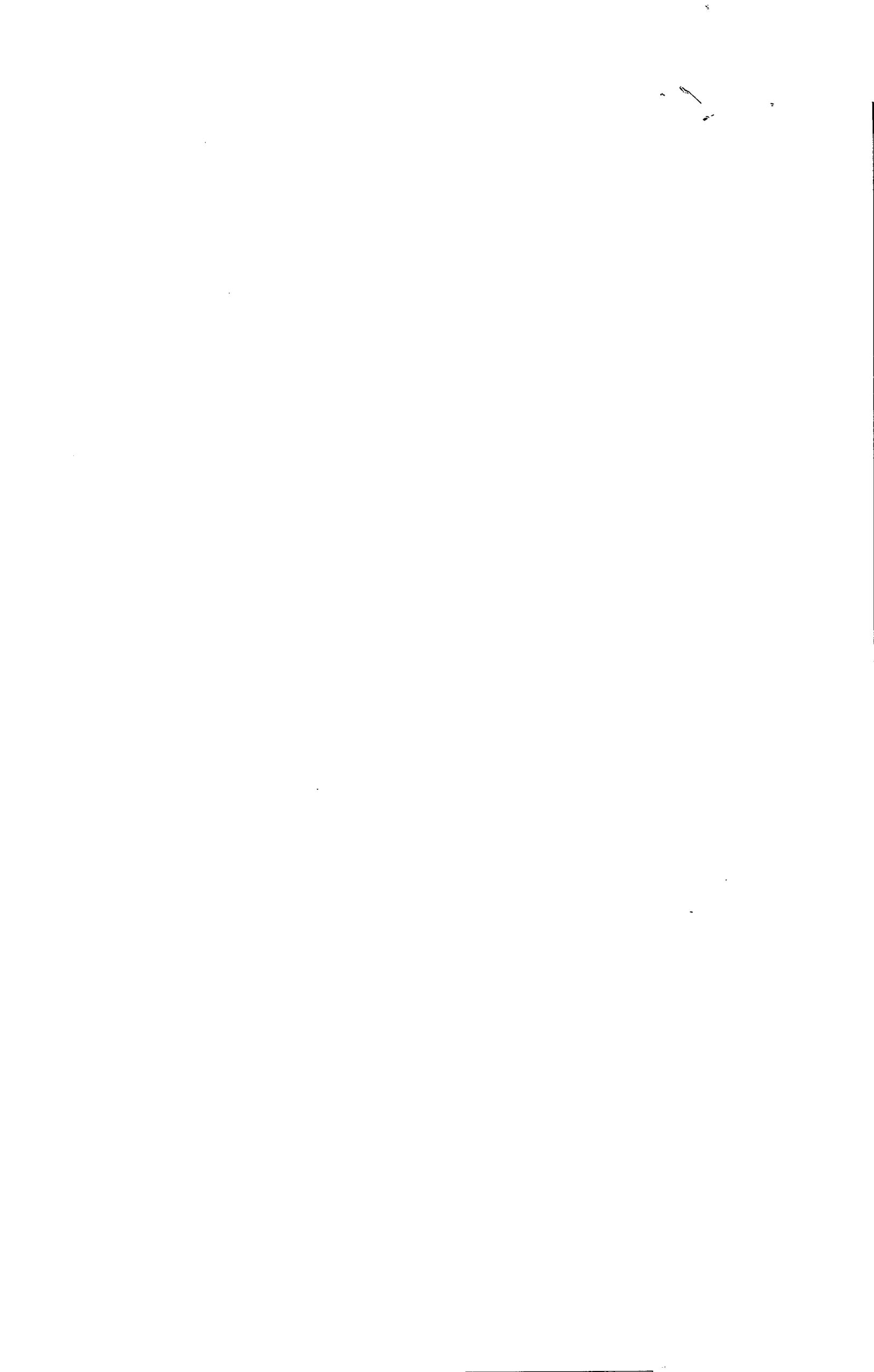
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-33713/2021**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 74601/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

60  
22/03/22  
16/03/22

16/03  
18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.74601/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:  
TJ/V-33713/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.74601/2021, interpuesto con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la resolución al recurso de reclamación, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número TJ/V-33713/2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.

SEGUNDO. - Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO. - Se confirma el acuerdo recurrido de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta de la Sala MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN; Magistrada Instructora y Titular de la Ponencia Trece, MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO; Magistrada de la Ponencia Catorce LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO; quienes actúan ante la Lic. BRENDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, habilitada como Secretaria de Acuerdos, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración número A/JGA/176/2020, dictado en sesión extraordinaria celebrada vía remota el siete de agosto del dos mil veinte, quien da fe."

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el auto de admisión de la demanda, debido a que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resultó infundado, lo anterior bajo el argumento de que si bien la parte actora afirmó el desconocimiento de las boletas de sanción, ello constituye una hipótesis distinta a que no obren en su poder, siendo que la demandante exhibió los recibos de pago de las boletas de infracción controvertidas, señalando que es destinataria de las mismas y que su ejecución fue realizada por la autoridad demandada, por lo que los actos controvertidos y su ejecución quedaron debidamente probados.

Asimismo, consideró que al demostrarse el pago la Tesorería de la Ciudad de México, se acreditó el interés legítimo de la demandante de conformidad con el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundamentado y motivado.)

#### ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de julio de dos mil veintiuno **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19

“III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN: Lo son las arbitrarias e ilegales boletas de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fechas DEL **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respectivamente por medio de las cuales se le impuso al suscrito, diversas cantidades por concepto de sanción.”

[La parte actora impugnó las boletas de sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuestas al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en relacion con las cuales se pagaron los montos de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respectivamente; mismas que manifestó no le fueron notificadas.]

2. En auto dictado con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

3. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno; medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, donde se confirmó el auto recurrido.

4. Inconforme con dicha resolución, el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio,

interpuso el recurso de apelación número RAJ.74601/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La autoridad apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, le causó agravios tal y como se desprende de las fojas dos a la diecinueve, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el auto de admisión de la demanda, debido a que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resultó infundado, lo anterior bajo el argumento de que si bien la parte actora afirmó el desconocimiento de las boletas de sanción, ello constituye una hipótesis distinta a que no obren en su poder, siendo que la demandante exhibió los recibos de pago de las boletas de infracción controvertidas, señalando que es destinataria de las mismas y que su ejecución fue realizada por la autoridad demandada, por lo que los actos controvertidos y su ejecución quedaron debidamente probados.

Asimismo, consideró que al demostrarse el pago la Tesorería de la Ciudad de México, se acreditó el interés legítimo de la demandante de conformidad con el artículo 39 párrafo primero de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando II de la resolución sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

"II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en ÚNICO AGRAVIO, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y fundamentación aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que hubiese solicitado copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de acción de nulidad, aunado a que no se acredita que se hubieran solicitado las copias ni se exhibiera el acuse correspondiente, ni el recibo de pago de los derechos para que se las expidan, pues aunque el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia para un conocimiento de los hechos controvertidos, esa facultad no puede eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni puede perfeccionar las que aportó deficientemente para ese mismo efecto.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora afirma no conocer las boletas de sanción citadas, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder.

En ese sentido contrario a lo que señala la autoridad demandada, la accionante exhibió los recibos de pagos de las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando que es el destinatario de las mismas y de su ejecución realizada por la autoridad fiscal demandada, por lo que el acto a debate, así como de su ejecución, es un hecho debidamente probado.

Consecuentemente, los actos impugnados deben entenderse dirigidos en forma directa a la parte demandante y dado que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

encuentra debidamente demostrado su pago, por ende, resulta que se cumple con el presupuesto procesal de procedencia del juicio, a que se refiere el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

'Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.'

Por dicha razón, si el actor fue destinatario directo del acto a debate y considera que el mismo conculca sus derechos, se configura la acreditación de su interés legítimo para intervenir en el trámite del juicio.

En ese sentido, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya el actor señaló desconocer el acto impugnado; así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que si se encuentra debidamente fundado y motivado

Máxime a lo ya señalado es de precisar que en el artículo 60 de las Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente se señala:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo anterior y como se señaló con antelación, se concluye que el desconocimiento del acto impugnado es situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes." (sic)

IV. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio del agravio primero aducido por la autoridad recurrente en

su recurso de apelación RAJ.74601/2021, en el que aduce que la resolución recurrida es ilegal debido a que la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa para inconformarse en relación con dicha determinación, acorde con lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así pues sí bien es cierto, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, lo es también que la Sala de origen se encontraba en la obligación de precisar el medio de defensa con el cual contaba la recurrente para inconformarse con la resolución al recurso de reclamación, siendo evidente la que el fallo recurrido carece de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación acorde con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que tal elemento es de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales, ya que implica certeza y seguridad para las partes de que el juzgador actúa dentro del marco normativo con imparcialidad y estricto apego a los principios del debido proceso.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es infundado, y para llegar a ello es preciso transcribir el punto Resolutivo "CUARTO" de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el que a la letra establece:

" ...

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

..."

De la transcripción que antecede se obtiene que la Sala de primera instancia en los resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, preciso en su punto Resolutivo "CUARTO" que las partes, en contra de dicha resolución, podían interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la misma.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese sentido, resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia sí precisó cuál era el medio de defensa procedente en caso de inconformarse en contra de la determinación allegada en la resolución al recurso de reclamación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, así como el plazo para su interposición, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

V. Continuando con el estudio de los agravios expuestos por la autoridad recurrente en el recurso de apelación en estudio, por cuestión de técnica jurídica se estudian de forma conjunta los agravios segundo y tercero, dada la relación que sus argumentos guardan entre sí, mismos que, a juicio de este Pleno Jurisdiccional resultan por un lado infundados y por otro de desestimarse, atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que resulta infundada, es aquella en la que aduce que, *la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, atento a que no se analizó todo lo aducido en el recurso de reclamación promovido por la recurrente, ya que la Sala de origen fue omisa en justificar la razón por la que no se previno al actor para que ofreciera el medio de prueba fehaciente con el que acreditara el desconocimiento del acto impugnado, así como para que presentara la solicitud de copia certificada formulada a la autoridad demandada y en caso de procedencia requerir la exhibición del acto impugnado a la autoridad demandada.*

*Del mismo modo es preciso considerar que las boletas de infracción controvertidas son documentos públicos que, por su naturaleza se encontraban a disposición del accionante, motivo por el cual no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada correspondiente, no obstante ello, no se le requirió la exhibición al actor el acto impugnado pese a que no acreditó lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, resulta evidente que el requerimiento y apercibimiento a la recurrente implicaron parcialidad y desigualdad procesal, omitiéndose requerir al actor dicho documento, desapegándose al procedimiento de nulidad previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la solicitud previa y el pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo previsto por los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de cubrir el costo de las copias certificadas.*

*Por tanto, la Sala de origen omitió estudiar y valorar los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, ya que no se pronunció en relación con la razón considerada para no prevenir al actor para que exhibiera la copia de la solicitud de las copias certificadas previo a la interposición a la demanda; del mismo modo no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas a efecto de no haber requerido el actor cumpliera con lo previsto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el motivo por el cual requirió a la autoridad recurrente cuando no había razón alguna para requerir la exhibición del control documental correspondiente enderezando el procedimiento en favor del actor y generando una desigualdad procesal.*

Los planteamientos anteriores resultan infundados y para llegar a ello, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el auto de admisión de la demanda, debido a que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resulto infundado, lo anterior bajo el argumento de que si bien la parte actora afirmó el desconocimiento de las boletas de sanción, ello constituye una hipótesis distinta a que no obren en su poder, siendo que la demandante exhibió los recibos de pago de las boletas de infracción controvertidas, señalando que es destinataria de las mismas y que su ejecución fue realizada por la autoridad

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demandada, por lo que los actos controvertidos y su ejecución quedaron debidamente probados.

Asimismo, consideró que al demostrarse el pago la Tesorería de la Ciudad de México, se acreditó el interés legítimo de la demandante de conformidad con el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta apegada a derecho, atento a que de las constancias que obran en autos del expediente principal, se obtienen las consideraciones siguientes:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de julio de dos mil veintiuno **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad las boletas de sanción con números de folio 01 **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

impuestas al vehículo con placas de circulación en relación con las cuales se pagaron los montos de

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

l),

respectivamente; mismas que manifestó no le fueron notificadas.

- En auto dictado con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria, admitió la demanda en vía sumaria, dado que la parte actora había señalado como actos controvertidos

"...las boletas de sanción impuestas sobre su vehículo; así como las multas y/o sanciones pagas (sic) derivadas de la misma, cuya existencia y ejecución se encuentra plenamente demostrada con los recibos de pago en favor de la Tesorería de la Ciudad de México realizados a través de internet...", ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación.

En ese orden de ideas, se advierte que aun cuando la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que no le fueron notificadas las boletas de sanción controvertidas, la Magistrada Instructora en el juicio, al emitir el auto admisorio de demanda, consideró que con las documentales ofrecidas como prueba consistentes en "...los recibos de pago en favor de la Tesorería de la Ciudad de México realizados a través de internet...", la parte actora había acreditado la existencia y ejecución de las mismas, motivo por el cual no consideró procedente formular requerimiento alguno a la accionante en relación con dichos actos.

No obstante las consideraciones anteriores, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente encaminadas a precisar que, "*...dada la naturaleza de las boletas de infracción, las mismas se encontraban a disposición del accionante y que por tanto, no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada de las mismas, no obstante ello no le fue requerido al actor la exhibición del acuse correspondiente a la solicitud de copias certificadas y el pago de derechos correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México...*"; mismas que resultan igualmente **infundadas**, y para llegar a ello, es preciso atender a lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"ARTÍCULO 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Del precepto legal en cita, en la parte que interesa, se obtiene que cuando el actor manifieste el desconocimiento del acto administrativo impugnado, lo expresará en su escrito de demanda, señalando la autoridad emisora, la notificación o la ejecución del mismo, a cuyo efecto al presentar su contestación a la demanda la autoridad demandada exhibirá la constancia del acto administrativo y su notificación, los cuales podrán controvertirse por el demandante al ampliar su demanda.

Por otra parte, el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establece:

"ARTÍCULO 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se

entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

..."

Del precepto legal en cita, se obtiene que el actor deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado o en su caso, la copia en que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por parte de la autoridad, salvo en los casos de las resoluciones no verbales.

Asimismo dispone que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En ese sentido, se advierte que tal y como fue determinado por la Sala de primera instancia, el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto diverso que no resulta aplicable al caso en concreto, lo anterior es así, pues cuando el demandante manifieste el desconocimiento del acto impugnado, dada la falta de notificación del mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es que la autoridad demandada, exhiba junto a su oficio de contestación a la demanda la copia certificada de los actos controvertidos, ello, a efecto de que con posterioridad le sea concedido el plazo al actor para ampliar su demanda; de ahí, que lo preceptuado por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no resulte

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

aplicable al caso concreto, ya que el precepto legal en cita prevé las acciones a tomar en relación con el ofrecimiento de pruebas del demandante en el juicio de nulidad y no así, en relación con el desconocimiento del acto controvertido, motivo por el cual no había lugar a requerir al actor el acuse de solicitud de copias certificadas y pago de derechos señalado por la autoridad recurrente, resultando infundado el planteamiento en estudio.

Ahora, por cuanto hace al planteamiento de la recurrente en el sentido que *en el auto admisorio de demanda se requirió a la autoridad demandada la exhibición de las boletas controvertidas, pasando por alto que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de la parte actora*; resulta igualmente **infundado**, atento a que en principio, la Magistrada Instructora no formuló requerimiento alguno a la autoridad demandada en el auto de admisión de la demanda, aunado a lo anterior, es de precisar que en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar la existencia y legal notificación de los actos impugnados en el juicio de nulidad cuando el actor manifieste desconocer los mismos, por lo que acorde con el artículo antes mencionado, es la autoridad quien deberá exhibirlos al momento de contestar la demanda.

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima** es aquella en la que la autoridad apelante precisa que, *el auto admisorio de demanda se encuentra indebidamente fundamentado y motivado atento a que la Magistrada Instructora citó los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias que sustentan el requerimiento, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, de conformidad*

*con lo previsto por el artículo 60 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se debió tener por admitido el recurso promovido, resolviendo la cuestión de fondo correspondiente.*

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la resolución al recurso de reclamación controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente al desechamiento del recurso de reclamación; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido atendiendo a que, resultaba procedente confirmar el auto admisorio de demanda debido a que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resulto infundado, lo anterior bajo el argumento de que si bien la parte actora afirmó el desconocimiento de las boletas de sanción, ello constituye una hipótesis distinta a que no obren en su poder, siendo que la demandante exhibió los recibos de pago de las boletas de infracción controvertidas, señalando que es destinataria de las mismas y que su ejecución fue realizada por la autoridad demandada, por lo que los actos controvertidos y su ejecución quedaron debidamente probados.

Asimismo, consideró que al demostrarse el pago la Tesorería de la Ciudad de México, se acreditó el interés legítimo de la demandante de conformidad con el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

En esa tesitura, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se desestiman, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Consecuentemente, al haber resultado **infundado** el agravio primero y en una parte **infundados** y en otra de **desestimarse** los agravios segundo y tercero expuestos por la autoridad apelante en el recurso de apelación RAJ.74601/2021, con fundamento en lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJJ/V-33713/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio primero y en una parte **infundados** y en otra de **desestimarse** los agravios segundo y tercero expuestos por la autoridad apelante en el recurso de apelación RAJ.74601/2021, atento a lo establecido en los Considerandos IV y V del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación

pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/V-33713/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.74601/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE, EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.